

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Carta Rogatoria expedida dentro del proceso de juicio por paternidad promovido por ADRIANA ARBELAEZ GUTIERREZ contra BRAYAN FANIER ALVAREZ ROJAS.

Radicado: 110013103009202300374 00.

Ingresó: 29/09/2023.

ANTECEDENTES

Mediante oficio S-GACCJ-EXO-23-004256 del 11 de septiembre de 2023, la Cancillería de Colombia comunicó que el 3 de agosto de 2023 recibió de parte de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, dos cartas rogatorias Nos. ASJ-34984 y ASJ-34988, libradas en el marco del proceso de juicio por paternidad adelantado por ADRIANA ARBELAEZ GUTIERREZ contra BRAYAN FANIER ALVAREZ ROJAS, ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar Tlalnepantla, con residencia en Naucclapan, cartas mediante las cuales se solicitan la práctica de las pruebas por informe y documental a cargo de un Defensor de Familia del ICBF o JUEZ Familiar¹, así como por parte de la Oficina Administrativa de la EPS Sura con domicilio en Colombia².

CONSIDERACIONES

Frente a la práctica de pruebas y otras diligencias proferidas en el exterior, el artículo 608 del Código General del Proceso, señala que: “*sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que*

¹ Página: 1, Documento: “02Anexo”

² Página: 10, Documento: “02Anexos”.

no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

Aunado a lo anterior el canon 609 ibidem, establece: *“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”.*

Y el artículo 11 de la ley 27 de 1988, de la República de Colombia³, refiere que: *“El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente en su Estado.”*

Como se anotó en los antecedentes de esta providencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia sometió a reparto las cartas rogatorias libradas por el Juzgado de Cuarto de lo Familiar Tlalnepantla, con residencia en Naucatlan que, según oficio No. -GACCJ-EXO-23-004256 del 11 de septiembre de 2023, encomendó la práctica de las pruebas por informe y documental a cargo de un Defensor de Familia del ICBF o JUEZ Familiar.

Sin embargo, de las piezas procesales allegadas junto a las cartas rogatorias, se observa que en este evento se trata de practicar un asunto que corresponde a los Jueces de Familia, porque se habla de un Proceso por Paternidad adelantado por ADRIANA ARBELAEZ GUTIERREZ contra BRAYAN FANIER ALVAREZ ROJAS, por medio del cual solicita la práctica de las pruebas por informe y documental a cargo de un Defensor de Familia del ICBF o JUEZ Familiar, asunto que debe

³ Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

ser conocido por un Despacho Judicial en este país, inter pares, de igual categoría o de la misma especialidad al que comisiona, esto es, un JUZGADO DE FAMILIA de esta ciudad, paralelo o de la misma especialidad del que envía las cartas rogatorias, y no un Juez Civil del Circuito, máxime que debe ser citado el Agente del Ministerio Público (Procurador de familia), para que rinda concepto favorable a las cartas rogatorias.

Nótese, además, que según el artículo 41 del CGP, relacionado con la comisión en el exterior, consagra que para tales efectos se debe observar la naturaleza de la actuación, o la urgencia de la misma, todo lo cual, llevado al presente caso, indica que la naturaleza del asunto es propia de los Jueces de Familia y aunque la actuación rogada es transversal, no se debe perder de vista que en asuntos como el presente, seguramente se requerirán otras comisiones en el futuro, incluso relacionados directamente con el menor vinculado en el proceso.

Como quiera que, por orden constitucional, las autoridades judiciales de Colombia deben proceder con sujeción a la garantía del debido proceso, este Despacho se abstendrá de tramitar las cartas rogatorias de la referencia y debido a lo anterior y de conformidad con el artículo 11 de la ley 27 de 1988, se declara incompetente este Despacho para conocer del asunto y se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar las cartas rogatorias procedentes del Juzgado de Cuarto de lo Familiar Tlalnepantla, con residencia en Naucclapan, dentro del proceso de juicio por paternidad adelantado por ADRIANA ARBELAEZ GUTIERREZ contra BRAYAN FANIER ALVAREZ ROJAS, medio de las cuales solicitan la práctica de las pruebas por informe y

documental, a cargo de un Defensor de Familia del ICBF o JUEZ Familiar y de la EPS Sura.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina Judicial, a fin de remitir las CARTAS ROGATORIAS para que sean sometidas al correspondiente reparto ante los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

EBA